



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALVARADO ANCAJIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 17 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alvarado Ancajima contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura, de fojas 96, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la resolución ficta que deniega su apelación contra la resolución administrativa que le otorga su pensión de jubilación y, que, en consecuencia, se reajuste dicha pensión conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que el demandante no acredita que durante la vigencia de la Ley N° 23908 su pensión no haya sido nivelada. Asimismo, el monto de su pensión actual es superior a la pensión mínima.

El Primer Juzgado de Piura, con fecha 21 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda, puesto que el demandante no acredita que se haya vulnerado su derecho a la pensión mínima durante la vigencia de la Ley N° 23908. Asimismo, señala que actualmente el demandante percibe una pensión por un monto superior a la pensión mínima.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por argumentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, al considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 11239-A-0631-CH-82, obrante a fojas 6, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 10 años de aportación, a partir del 12 de mayo de 1981, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, fijándose en S/. 346.00 nuevos soles la pensión mínima para aquellos pensionistas con más de 10 años y menos de 20 años de aportación.
7. Por consiguiente, al constatarse de las boletas de pago obrantes a fojas 3 y 4, que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALVARADO ANCAJIMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y a la afectación al mínima vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N° 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL